

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de febrero de 2023, En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Proveda.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.268

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU
CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00059-00**
Demandante: **YULDER PALECHOR RAMIREZ**
Demandada: **OLGA LORENA DIAZ CHAGUENDO**

El señor YULDER PALECHOR RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION y LIQUIDACION, en contra de la señora OLGA LORENA DIAZ CHAGUENDO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS HECHOS

En el hecho DECIMO, se observa la existencia de un acápite al que se le ha denominado ACTIVOS Y PASIVOS, los cuales al parecer integran el patrimonio social, asignándole además unos valores a los bienes que los componen, en ese sentido debe tenerse en cuenta cual es la acción que se demanda y que debe ser concreta en el libelo incoado ya que dichas afirmaciones estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente declaratoria de disolución, y si a ello hubiera lugar, por tanto tales manifestaciones se deben realizar en su debida oportunidad procesal, en ese sentido deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

Bajo la anterior manifestación, preciso es advertir que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución, y la disolución de la sociedad patrimonial es el presupuesto para la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, por ende las pretensiones deben ser diáfanas en estos aspectos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se advierte que las pretensiones primera y segunda, exponen una contradicción en relación con los supuestos facticos, toda vez que, en las mismas se reseña como fecha de finalización tanto de la UNION MARITAL DE HECHO como de la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO el 10 de septiembre de 2022, lo que difiere de lo manifestado en los hechos de la demanda y de manera concreta en el hecho octavo, donde se sitúa el final de la convivencia el día 9 de septiembre del 2022, por tanto ello debe ser aclarado, y de ser el caso corregir ya sea los hechos y/o pretensiones, lo que es necesario se aclare de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 de CGP.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...)

4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

5. ***Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)***”

FRENTE AL EMPLAZAMIENTO

Adicionalmente, se observa un acápite denominado EMPLAZAMIENTO, mediante el cual la parte actora solicita conforme al artículo 108 del CGP, se ordene en el auto admisorio de la demanda el emplazamiento de todas las personas desconocidas o indeterminadas que consideren tener algún derecho en este proceso, advirtiéndoles a quienes comparezcan que deberán acreditar la prueba idóneas para intervenir en él.

Bajo esa precisión, a interpretación del Despacho lo que al parecer procura la parte actora es el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, aspecto que igualmente es

propio del trámite liquidatoria de la sociedad patrimonial, y se encuentra contenido en el inciso séptimo del artículo 523 del CGP

*“Artículo 523. **Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.*

...

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código (...).”

En virtud de la anterior exposición se hace necesario que la parte demandante, excluya esta solicitud , o la aclare en lo que fuera pertinente.

FRENTE A LOS ANEXOS

Ahora bien, de la lectura de los hechos reseñados y de los documentos aportados con la demanda, se advierte que la parte actora, señor **YULDER PALECHOR RAMIREZ** contrajo matrimonio con la señora **PAULA ANDREA CAMAYO G**, vínculo que se disolvió mediante Escritura pública No. 005 del 04 de enero/13 de la Notaria Segunda de Popayán, sin embargo el registro civil de nacimiento aportado no contiene la anotación marginal de matrimonio reseñado, como tampoco se allega el correspondiente registro civil de matrimonio, el cual además de ser vigente, debe contener las anotaciones marginales correspondientes.

Lo anterior por cuanto ello es necesario a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990, aspectos que por demás deben ser tenidos en cuenta y ser concordantes con las pretensiones del libelo y en especial las relacionadas con la sociedad patrimonial.

En vista de lo señalado, se deben aclarar tanto los hechos de la demanda como las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta el vínculo matrimonial que se aduce de la parte actora..

Todo lo anterior, con el objeto de que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida

determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

De otro lado, revisado el expediente se tiene que muchos de los documentos anexos a la demanda se encuentran repetidos, razón por la cual se requerirá a la parte demandante que elimine los archivos duplicados con el fin de que sea más fácil la revisión del expediente electrónico, lo anterior en virtud de que la demanda fue inadmitida por otros defectos.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico de la demandada, señora OLGA LORENA DIAZ CHAGUENDO olodiaz18@hotmail.com, si bien se informa como la obtuvo, no se han allegado las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2022 que señala:

*“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Destacado por el juzgado).

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente al juramento se tiene que las pretensiones en el presente proceso son tendientes a que se declare Declarare la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimoniales entre los presuntos compañeros YULDER PALECHOR RAMIREZ y la señora OLGA LORENA DIAZ CHAGUENDO, advierte el despacho que en ninguna de las pretensiones se solicita el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. (...)”* (Destacado por el juzgado)

Por lo anterior deberá excluir este acápite.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION y LIQUIDACION**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **YULDER PALECHOR RAMIREZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, como apoderado judicial del señor YULDER PALECHOR RAMIREZ conforme los términos del poder a él conferidos.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294c910aaf656e0cbb8ed0e31c643b75e430c2d82d8a88c55f07491842610e2**
Documento generado en 28/02/2023 12:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO No. 33 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023